



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento de la licencia sindical en el Sector Educación

Referencia : Oficio N° 751-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04-DIR-AAJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 4 – Comas, consulta SERVIR si es posible otorgar doble licencia sindical al dirigente sindical que cuenta con doble representatividad sindical al encontrarse afiliado a una organización sindical de segundo grado (federación) el cual se encuentra dentro del marco de la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED, y a otra de primer grado (sindicato).

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la libertad sindical en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.4 Estando a lo señalado previamente, nos remitimos al artículo 51° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante RGLSC), el cual, con respecto a la libertad sindical, establece lo siguiente:

*“La libertad sindical comprende **el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JZJSK6Z



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

estatutos, formar parte de organizaciones de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción. La libertad sindical también se manifiesta en el derecho a desarrollar libremente actividades sindicales en procura de la defensa de sus intereses". (Énfasis nuestro)

- 2.5 De lo antes expuesto se tiene que, en el ejercicio de la libertad sindical, los servidores pueden constituir las organizaciones sindicales del tipo que consideren conveniente, por ejemplo, pueden constituir sindicatos u otras organizaciones de grado superior. En este último supuesto, es posible la creación de organizaciones de segundo y tercer grado, como es el caso de las federaciones y confederaciones¹.

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED en el Sector Educación

- 2.6 Al respecto, SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta consulta, en razón a ello, recomendamos revisar para mayor detalle, el Informe Técnico N° 104-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual nos ratificamos, y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.2 La licencia sindical que regula la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED actualmente resultará de aplicación a los dirigentes de los sindicatos base de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE, pues dicha resolución fue emitida producto de los acuerdos adoptados entre el Ministerio de Educación y la FENTASE, por tanto, tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, debiéndose tener en cuenta las reglas establecidas en la citada resolución para efectos de su adecuado otorgamiento."

- 2.7 Por otro lado, debemos precisar que en el Informe Técnico N° 1450-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), se indicó lo siguiente con respecto a la afiliación sindical a una federación:

"3.3 El acuerdo plasmado en la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED, otorga licencia sindical a los dirigentes de la FENTASE, la cual está conformada tanto por sus bases sindicales, así como organizaciones sindicales que posteriormente decidan afiliarse a esta Federación; por ello, la organización sindical que decida, posteriormente a su constitución, afiliarse a la FENTASE podrá ser beneficiaria de la licencia sindical otorgada en el marco de la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED.

3.4 Aquellas organizaciones sindicales que cumplan con los distintos parámetros o criterios establecidos en el estatuto de una federación para efectos de su conformación, podrán afiliarse a esta y estarán sometidas a las reglas que la federación haya pactado dentro de su ámbito."

¹ Según puede advertirse del artículo 57° del Reglamento General: *"Para constituir una federación, se requiere la unión de no menos de dos (02) organizaciones sindicales del mismo ámbito. Para constituir una confederación, se requiere la unión de no menos de dos (02) federaciones registradas. Las federaciones y confederaciones se rigen por la Ley y el presente Reglamento"*.

- 2.8 En ese sentido, tenemos que en el sector educación, la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED (en adelante RM N° 1485-1990-ED) regula el otorgamiento de la licencia sindical a favor de los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE y a sus representados.
- 2.9 En esa línea, aquellos sindicatos base que se afilien a la FENTASE, se someten a las reglas que esta última haya pactado, como es el que caso de la licencia sindical pactada en la RM N° 1485-90-ED, conforme a las pautas señaladas en la citada resolución ministerial.
- 2.10 Por tanto, MINEDU deberá fiscalizar que las organizaciones afiliadas a una Federación cumplan con los distintos parámetros o criterios establecidos (para efectos de su conformación) en el estatuto de dicha federación. Los sindicatos que cumplan con dichos parámetros y criterios podrán afiliarse a esta y estarán sometidos a las reglas que la federación haya pactado dentro de su ámbito.
- 2.11 Asimismo, debemos indicar que las bases sindicales que se incorporen con posterioridad a la FENTASE les será aplicable lo establecido en la RM N° 1485-90-ED (referente a la licencia sindical), salvo disposición contraria establecida en el mismo convenio, en virtud a la autonomía de las partes.
- 2.12 Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED, la licencia sindical a favor de los dirigentes de los sindicatos base se otorga conforme a las siguientes especificaciones:
- "Artículo 1º.- AUTORIZAR, la licencia Sindical con goce de remuneraciones, durante el periodo que dure su mandato, a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación - FENTASE - en la forma que se indica:*
(...)
1.2. A nivel Sindicatos Bases de la federación:
(...)
b) Sindicato Base con menos de mil afiliados a nivel de Órgano de Ejecución Desconcentrado:
- A tiempo completo al Secretario General y un {01} dirigente acreditado por la Organización Sindical;
- A tiempo parcial, por el término de diez {10} días continuos a los demás dirigentes". (...)". (El subrayado es nuestro)
- 2.13 De acuerdo con el citado artículo, la licencia sindical regulada en la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED es otorgada a determinados dirigentes de los sindicatos base de la FENTASE que cumplan con ciertos parámetros o criterios pactados.
- 2.14 Siendo ello así, corresponderá a la entidad analizar el supuesto establecido en determinada cláusula del producto negocial, debiendo verificar si el beneficiario de determinado derecho cumple o no con los parámetros requeridos para su otorgamiento. Caso contrario, de no cumplir con los parámetros de dicha cláusula, no correspondería otorgar ese beneficio.
- 2.15 Finalmente, en el supuesto que un sindicato base, antes de afiliarse a la federación respectiva (que ya había obtenido el derecho a la licencia sindical para sus bases sindicales), también hubiese pactado el otorgamiento de la licencia sindical con su entidad (generándose así un conflicto en la aplicación del citado derecho regulado por ambas convenciones), se aplicará la convención más



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

favorable, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 45² del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, norma de aplicación supletoria en la administración pública³.

III. Conclusiones

- 3.1 La licencia sindical que regula la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED actualmente resultará de aplicación a los dirigentes de los sindicatos base de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE, pues dicha resolución fue emitida producto de los acuerdos adoptados entre el Ministerio de Educación y la FENTASE, debiéndose tener en cuenta las reglas establecidas en la citada resolución para efectos de su adecuado otorgamiento.
- 3.2 Las bases sindicales que se incorporen con posterioridad a la FENTASE les será aplicable lo establecido en la RM N° 1485-1990-ED (referente a la licencia sindical), salvo disposición contraria establecida en el mismo convenio, en virtud a la autonomía de las partes.
- 3.3 La licencia sindical regulada en la Resolución Ministerial N° 1485-90- ED es otorgada a determinados dirigentes de los sindicatos base de la FENTASE que cumplan con ciertos parámetros o criterios pactados. Corresponderá a la entidad verificar si el dirigente sindical cumple o no con los parámetros requeridos para el otorgamiento de dicha licencia. Caso contrario, de no cumplir con los parámetros de dicha cláusula, no correspondería otorgar ese beneficio.
- 3.4 En el supuesto que un sindicato base, antes de afiliarse a la federación respectiva (la cual ya había obtenido el derecho a la licencia sindical para sus bases sindicales), también hubiese pactado el otorgamiento de la licencia sindical con su entidad (generándose así un conflicto en la aplicación del citado derecho regulado por ambas convenciones), se aplicará la convención más favorable, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, norma de aplicación supletoria en la administración pública.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

² Artículo 45.-

(...)

Las convenciones de distinto nivel acordadas por las partes deberán articularse para definir las materias que serán tratadas en cada una. En caso de conflicto se aplicará la convención más favorable, confrontadas en su integridad.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JZISK6Z